



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.002.2022.00291 (conocimiento 006 2017-435)

Ejecutante: Yolanda del castillo y otro

Ejecutado: Departamento de Cordoba

AUTO: Envía al Contador Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante, para el impulso procesal encontrándose que el 19 de septiembre de 2022. Fue remitido a el auxiliar contable que en su memento fue el Dr. JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, a efecto de liquidar la obligación reclamada, en esta oportunidad se requerirá a la profesional con conocimientos contables ELIZABETH SALAZAR para que cuanto antes rinda el informe correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Requerir a la Contadora mediante correo institucional, para que en el menor tiempo posible envíe el expediente con el informe contable solicitado en la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitres (2023)

Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00195 00

Ejecutante: Armando Enrique Tuirán Paternina C.C. No. 6640485

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- NIT900.336.004-7

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago y decreto de medidas ejecutivas el día 19 de abril de 2023, notificado por estado el 20 de abril de la misma anualidad, sin notificación al ejecutado por no estar materializadas las medidas decretadas.

Sin embargo el día 04 de mayo de 2023, se allega al Despacho proposición de excepciones de fondo por parte del ente ejecutado en el trámite de este cobro ejecutivo para el cumplimiento de sentencia proferida del trámite ordinario, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Radicado 23001333300620160019500 adenantado en este Juzgado, con sentencia de fecha 12 de marzo de 2019 confirmada parcialmente por el Tribunal administrativo de Córdoba Sala -Primera de Decisión-, mediante sentencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A favor del ejecutante.

Adicionalmente se arrió al proceso mediante servicio postal 472 el 24 de mayo de 2023, acreditación de cumplimiento de la obligación mediante expedición de acto administrativo Resolución SUB123636 del 12 de mayo de 2023 en físico “*por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez-Cumplimiento de sentencia)*”.

En virtud de lo anterior, atendiendo que el mandamiento de pago no se ha notificado al ejecutado quien se hace parte del proceso mediante escrito radicado el 04 de mayo de 2023, se declarará notificado¹ por conducta concluyente dado que el memorial presentado reúne las condiciones exigidas en el art.: 301CGP

Así las cosas y como quiera que el 24 de mayo adicionalmente se allega acreditación del cumplimiento de la obligación, lo correspondiente es, dar aplicación a la regla establecida en el art. 461 del CGP; esto es, ejecutoriado el presente auto empezara a correr traslado a la contra parte de la documentación allegada como prueba de cumplimiento de la sentencia que se pretende ejecutar para que en virtud de ella se pronuncie al respecto conforme lo indica la norma procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, **RESUELVE**

PRIMERO: tener por notificado al ejecutante por conducta concluyente al ejecutado a partir del día 04 de mayo de 2023, conforme se motivó.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, en virtud a la documentación con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia base de ejecución, y en aplicación del art. 461 CGP se corra traslado al ejecutante por el término de (03) Tres días.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ [\(Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez\)](#)



Montería, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitres (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00047

Demandante: DIEGO ALEJANDRO DAVID TUBERQUIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO: Corrige decision anterior

I. CONSIDERACIONES

Se percata el Despacho, que por error involuntario de palabras en la parte resolutive numeral primero del auto de fecha 15 de mayo de 2023, en el cual se imparte aprobación a la liquidación de costas, se escribió que estas son a favor del demandante cuando en realidad son en favor del demandado, dado que así lo estableció el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por lo anterior, se, procede a corregir de oficio el error involuntario en el que se incurrió, conforme lo regla el art. 286 del CGP.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Corregir el error de palabras en el que se incurrió en el numeral primero del auto de fecha 15 de mayo del 2023 al indicar que las costas aprobadas eran a favor del demandante cuando en realidad es del demandado, en consecuencia, numeral primero quedará así:

“Primero: Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000) a favor del demandado”.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Acción: **EJECUTIVA**

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00294

Ejecutante: ELVIA ROSA SIERRA MONTIEL

Ejecutando: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Decisión: **REQUIERE INFORME CONTABLE**

I. CONSIDERACIONES

Vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin objeción del ejecutado, se dispone remitir a la contadora Sra. Elizabeth Salazar, para que se allegue el informe correspondiente de la liquidación presentada, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: Enviar a la Contadora mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente a la liquidación del crédito presentada.

Segundo: Allegado el informe anterior, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela		
EXPEDIENTE No.	ACCIONANTE	ACCIONADO
23.001.33.33.006.2021-00032	Félix José López Luna	Fiduprevisora S.A.
23.001.33.33.006.2020-00316	Ligia Torralvo Negrete	Departamento de Córdoba
23.001.33.33.006.2020-00206	José María Díaz Carrascal	Cárcel Las Mercedes Montería
23.001.33.33.006.2021-00046	Luzmila Carrascal Sierra	Fiduprevisora S.A.
23.001.33.33.006.2020-00262	Rafael Ospino Agamez	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2020-00240	Michel Miranda Villar	Comisión Nacional del Servicio Civil
23.001.33.33.006.2020-00271	Galo González Romero	Colpensiones
23.001.33.33.006.2021-00042	Carmen Elena Rodríguez Gómez	Comisión Nacional del Servicio Civil
23.001.33.33.006.2021-00034	Ever Padrón Aguirre	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2020-00276	Juan Rafael Contreras Rivero	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2020-00237	Nicolás De La Hoz Toro	Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional
23.001.33.33.006.2020-00270	Jorge Ochoa Díaz	U.G.P.P.
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado en presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2022-00085	OVER LUIS SANES ROJAS
23.001.33.33.006.2022-00088	LINA LILIANA LINERO OTERO
23.001.33.33.006.2022-00139	TATIANA GUERRA MONTERROZA
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Sahagún
Decisión: Admite Demanda	

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia inadmisoria, ha presentado escrito subsanado los yerros anotados en aquellas. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de los procesos arriba indicados

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2022-00085	OVER LUIS SANES ROJAS
23.001.33.33.006.2022-00088	LINA LILIANA LINERO OTERO
23.001.33.33.006.2022-00139	TATIANA GUERRA MONTERROZA

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Igualmente reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2022-00178	MILTON PEREZ CARDOZO
23.001.33.33.006.2022-00199	OSCAR LUIS PINEDO BARRETO
23.001.33.33.006.2022-00269	JORGE ELIECER ARRIETA GALINDO
23.001.33.33.006.2022-00270	LEONARDO PASCUAL ALVAREZ ALVAREZ
23.001.33.33.006.2022-00271	MARIA ESTELA SIERRA CASTRO
23.001.33.33.006.2022-00284	DOMINGO RAMON CASTRO ROMERO
23.001.33.33.006.2022-00287	EDUARDO SALVADOR MARTINEZ DAVID
23.001.33.33.006.2022-00374	BERENICE DEL CARMEN DE LEON PERTUZ
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba
Decisión: Admite Demanda	

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia inadmisoria, ha presentado escrito subsanado los yerros anotados en aquellas. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de los procesos arriba indicados

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2022-00178	MILTON PEREZ CARDOZO
23.001.33.33.006.2022-00199	OSCAR LUIS PINEDO BARRETO
23.001.33.33.006.2022-00269	JORGE ELIECER ARRIETA GALINDO
23.001.33.33.006.2022-00270	LEONARDO PASCUAL ALVAREZ ALVAREZ
23.001.33.33.006.2022-00271	MARIA ESTELA SIERRA CASTRO
23.001.33.33.006.2022-00284	DOMINGO RAMON CASTRO ROMERO
23.001.33.33.006.2022-00287	EDUARDO SALVADOR MARTINEZ DAVID
23.001.33.33.006.2022-00374	BERENICE DEL CARMEN DE LEON PERTUZ

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al



demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Igualmente reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE No.230013333006202200212

DEMANDANTE: MICHEL MICHEL MIRANDA VILLAR

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Montería

Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia inadmisoria, ha presentado escrito subsanado los yerros anotados en aquella. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por MICHEL MICHEL MIRANDA VILLAR, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE MONTERIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE MONTERIA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.



SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad se hará obligatoria la presencia del demandante en la fecha que se cite a la audiencia inicial so pena de declararse la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2022 00216.00

Ejecutante: VLADIMIR POSADA CONSTAIN ciudadanía No. 11.003.601

Ejecutando: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA 800096770-7

AUTO: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

I. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/TCE (\$146.488. 093.00) monto conciliado el 29 de enero de 2018 ante la Procuraduría 190 Judicial I asuntos Administrativo de Montería, decisión que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado número 16 del 09 de mayo del 2022. A la agente del Ministerio Público, al ejecutado el 25 de agosto de 2022, como consta en las actuaciones registradas en el aplicativo SAMAI.

Caso concreto. El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico el 25 de agosto de 2022, consecuentemente el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 2 días de que trata el artículo 199 del CGP, empezó a correr el día 30 de agosto de 2022, feneciendo el día 12 de septiembre del mismo año, término en el cual se interpuso recurso y excepción por parte del ejecutado, siendo resuelto negativamente por auto de fecha once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022) donde no se repuso la decisión y se rechazó de plano la excepción de fondo propuesta por el ejecutado.

Ejecutoriada la providencia anterior, se procederá en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P¹, Ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a la previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

¹ Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO. - REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202200301	MARÍA ANGÉLICA MERCADO MARTINEZ
230013333006202200302	RITA JOSEFINA ARTEAGA CORCHO
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Lorica
Decisión: Admite Demanda	

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia inadmisoria, ha presentado escrito subsanado los yerros anotados en aquellas. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de los procesos arriba indicados

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202200301	MARÍA ANGÉLICA MERCADO MARTINEZ
230013333006202200302	RITA JOSEFINA ARTEAGA CORCHO

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00017.00

Demandante: Carmen María Bedoya Lozano

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Formula la p. demandante, entre otras, la siguiente petición:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de abril de 2020**, frente a la petición presentada el día **30 de enero de 2020** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Precisa el art.74 CGP que: *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede darse interpretación alguna al texto cuya captura de pantalla se expone visible a folio 15 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, el cual se observa incongruente con las pretensiones y los hechos, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa, según textualmente se indica:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del 30 de abril 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder cumpliendo con los requisitos de contenido y autenticación establecidos en la norma antes citada en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, cuya permanencia viene por disposición de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

De tal manera, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar el yerro enunciado, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte motiva, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00159.00

Convocante: Eliecer Nafer Mesa Benítez; Nafer David Mesa Cortéz; Juan Manuel Mesa Viloria, Fany del Carmen Mesa Benítez; Manuel Antonio Mesa Benítez; Deider Emiro Mesa Benítez; Fabio Alberto Mesa Benítez; Enardo José Mesa Benítez; Wilmer Jair Mesa Benítez; Diana Paola Mesa Benítez; Dina Luz Mesa Benítez; Andrés Eduardo Castillo Mesa; Neider Andrés Castillo Mesa; Mayra Alejandra Castillo Mesa; Yair Andrés Castillo Mesa y Andrea Lucía Castillo Mesa.

Convocado: Municipio de Ayapel; Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. y Fundación Proteger

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 2 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. En punto al asunto bajo estudio, se relata que el señor Eliecer Nafer Mesa Benítez prestaba sus servicios para la Fundación Proteger, identificada con el NIT 900242855-3, más exactamente en el CDI Pimpones de Colores ubicado en el barrio Divino Niño de Ayapel – Córdoba, donde cumplía las funciones de Vigilancia, Limpieza, control de plagas entre otros, cumpliendo horario de trabajo desde las 08:00 a 12:00pm y de 02:00PM a 06:00pm.

Se indica que el día 09 de julio del año 2021 a eso de las 11:00am, el señor Mesa Benítez se dirigió a su lugar de trabajo a cumplir sus funciones en el CDI donde desempeñaba sus funciones, y en una de las aulas de clase, una funcionaria del CDI (profesora) le manifestó que, en el techo de uno de los salones de clases, desprendía malos olores como lo es el excremento de murciélagos, basuras y putrefacción, observando que había necesidad de subirse al zinc del aula de clases. Para ese entonces el señor Eliecer Mesa contaba con 50 años de edad, era una persona no muy ágil para subirse por sí solo en el techo del aula, por lo cual le solicitó ayuda a su sobrino, Andrés Eduardo Castillo Mesa, joven que para ese entonces contaba con 18 años de edad, quien en horas de la tarde se subió al techo a través de una escalera, para retirar los residuos sólidos, que eran los que causaban los malos olores en el aula de clase, sin pensar que estaba un cable de alta tensión cerca de esa aula, tocando el cable de alta tensión, por lo que quedó electrocutado al instante y sufrió múltiples quemaduras de segundo y tercer en varias partes de su cuerpo en especial brazos y piernas, así como también la pérdida de unos de sus dedos del pie derecho; al ver tal situación su tío, señor Eliecer Nafer Mesa, inmediatamente se subió al techo del aula para separarlo del cable de alta tensión, contando con tal suerte, que también fue electrocutado y llevándose de igual forma múltiples quemaduras de segundo y tercer grado, en varias partes de su cuerpo, en especial pecho, espalda y piernas.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, de manera solidaria a los convocados, por las lesiones y perjuicios causados y el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, así:

1. POR DAÑOS MATERIALES

• Modalidad daño emergente:

A ELIECER NAFER MESA BENITEZ: Consistente en los gastos de transporte (particular) para las citas médicas y traslados durante su dificultad, lo cual arroja una suma de \$245.000.

A ANDRES EDUARDO MESA CASTILLO: Consistente en los gastos de transporte (particular) para las citas médicas y traslados durante su dificultad, lo cual arroja una suma de \$245.000.

• Modalidad lucro cesante

A ANDRES EDUARDO MESA CASTILLO, el equivalente a la suma de 12 SMLMV, (\$12.000.000) por concepto de lucro cesante en la medida en que la grave lesión en su cuerpo dejó de ejercer 12

meses la actividad de oficios varios la cual desarrollaba normalmente y de donde generaba un promedio de 1 S.M.L.M.V.

2. PERJUICIOS MORALES

- Por el sufrimiento, dolor, pesar, la congoja, que le causaron las enormes heridas en todo el cuerpo al señor ELIECER NAFER MESA BENITEZ: se solicita para ella como monto \$100 SMLMV. Equivalentes a la suma de \$100.000.000.- A, Nafer David Mesa Cortez en calidad de hijos del afectado se solicita para él como monto \$30 SMLMV. Equivalentes a la suma de \$30.000.000.

-A su padre Juan Manuel Mesa Viloria y sus Hermanos Fanny del Carmen Mesa Benítez, Manuel Antonio Mesa Benítez, Deider Emiro Mesa Benítez, Fabio Alberto Mesa Benítez, Enardo José Mesa Benítez, Wilmer Jair Mesa Benítez, Diana Paola Mesa Benítez y Dina Luz Mesa Benítez, se solicita para cada uno de ellos el monto de \$30 S.M.L.M.V equivalentes a la suma de \$30.000.000. Para cada uno, para un total de \$270.000.000.

- Por el sufrimiento, dolor, pesar, la congoja, que le causaron las enormes heridas en todo el cuerpo al señor ANDRES EDUARDO MESA CASTILLO: se solicita para ella como monto \$100 S.M.L.M.V. equivalentes a la suma de \$100.000.000.

-A Fanny del Carmen Mesa Benítez, madre del joven ANDRES EDUARDO CASTILLO MESA, sus hermanos NEIDER ANDRES CASTILLO MESA, MAYRA ALEJANDRA CASTILLO MESA, YAIR ANDRES CASTILLO MESA, ANDREA LUCIA CASTILLO MESA y a su abuelo JUAN MANUEL MESA VILORIA, se solicita para cada uno de ellos el monto de \$30 S.M.L.M.V equivalentes a la suma de \$30.000.000. Para cada uno, para un total de \$180.000.000.

3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O DAÑO A LA SALUD, Y/O ALTERACIONDE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

A ELIECER NAFER MESA BENITEZ, por daño a la vida de relación y/o daño a la salud se solicitan \$50 SMLMV. Equivalentes a la suma de \$50.000.000.

A Nafer David Mesa Cortez en calidad de hijo del afectado se solicita para él como monto \$20 S.M.L.M.V equivalentes a la suma de \$20.000.000.

A su padre Juan Manuel Mesa Viloria y sus Hermanos Fanny del Carmen Mesa Benítez, Manuel Antonio Mesa Benítez, Deider Emiro Mesa Benítez, Fabio Alberto Mesa Benítez, Enardo José Mesa Benítez, Wilmer Jair Mesa Benítez, Diana Paola Mesa Benítez y Dina Luz Mesa Benítez, se solicita para cada uno de ellos el monto de \$10 S.M.L.M.V equivalentes a la suma de \$10.000.000 Para cada uno, para un total de \$90.000.000.

A ANDRES EDUARDO MESA BENITEZ, por daño a la vida de relación y/o daño a la salud se solicitan \$50 S.M.L.M.V. equivalentes a la suma de \$50.000.000.

A Fanny del Carmen Mesa Benítez madre del joven ANDRES EDUARDO MESA CASTILLO, sus hermanos NEIDER ANDRES CASTILLO MESA, JUAN MANUEL MESA VILORIA (abuelo), MAYRA ALEJANDRA CASTILLO MESA, YAIR ANDRES CASTILLO MESA, ANDREA LUCIA CASTILLO MESA, se solicita para cada uno de ellos el monto de \$10 S.M.L.M.V equivalentes a la suma de \$10.000.000 Para cada uno, para un total de \$60.000.000

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 16 de noviembre de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, se citó de inicio a las partes el día 16 de enero de 2023 y, luego de escuchar a las partes, se declaró fallida la instancia conciliatoria frente al **Municipio de Ayapel** y la **Fundación Proteger**, continuando el trámite respecto de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P** el cual luego de varias suspensiones, finaliza el día 2 de mayo del año en curso con acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la apoderada de la parte convocada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., propuso un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“Se deja constancia que, por medio de correo electrónico el día 21 de marzo de 2023, de conformidad con el numeral 6.10 Periodicidad y votación del Reglamento del Comité de Conciliación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.1 , se dejó a consideración de cada uno de los miembros del Comité de Conciliación la proposición referente a la Solicitud de Conciliación Prejudicial con radicado No. E-2022-66420 presentada por el señor Eliecer Nafer Mesa Benítez y Otros; lo anterior, con el objetivo de que expresaran el sentido de su voto, bajo la manifestación libre y voluntaria que debía ser enviada a través del mismo medio. Una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del caso a luz de las de las pruebas recolectadas, lo cual consta en el respectivo cuerpo del correo electrónico enviado a los miembros del Comité de Conciliación y sus anexos, la proposición consultada fue aprobada por tres (3) votos afirmativos, en los siguientes términos:

“Para el ofrecimiento, teniendo en cuenta la valoración realizada y el ajuste de la aseguradora, podrían tenerse en cuenta los siguientes valores para ofrecer a cada una de las víctimas:

ELICER NAFER MESA BENITEZ	\$55.000.000
ANDRES EDUARDO CASTILLO MESA	\$60.000.000
TOTAL	\$115.000.000

Así las cosas, tenemos que, por mayoría, miembros permanentes del comité de conciliación decidieron aprobar formula conciliatoria sin reconocimiento de responsabilidad por valor total de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000.00).

El valor reconocido se pagaría a los convocantes como único pago total por todo concepto, de acuerdo con los procedimientos internos definidos por la empresa para el pago, es decir, dentro de 30 días hábiles siguientes al auto que aprueba la conciliación, proferido por el juez a quien corresponda el estudio de la misma, siempre que el convocante haya hecho entrega de los documentos solicitados por la empresa para tal fin, de lo contrario, el termino comenzara a correr desde la radicación de los mismos. Considerando los valores conciliados, la parte convocante debe renunciar a cualquier otra pretensión; declarar que no existen otras personas con igual o mejor derecho para reclamar por los hechos y perjuicios que se concilian en el presente tramite, y manifestar que en caso de llegar a existir y que CARIBEMAR se viera inmersa en una nueva reclamación judicial o extrajudicial por los mismos hechos y perjuicios conciliados, se compromete a asumir el pago de cualquier indemnización y/o reintegrar la suma recibida, toda vez que queda atendido que esta es la única indemnización a cargo de CARIBEMAR.”

Conocida la propuesta, esta fue aceptada por la p. convocante, quien, además, desistió de las pretensiones de los otros convocantes frente a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., desistimiento que abarca las peticiones en sede judicial. No obstante, el Procurador hizo unas precisiones durante el trámite conciliatorio respecto del material probatorio y del acuerdo efectivamente discutido con el Comité de Conciliación que mantenía incongruencia con el Certificado expedido por el Secretario Técnico del colegiado.

Finalmente, la decisión tomada por el Comité de Conciliación frente a los reparos realizados por ese despacho, fue precisa al manifestar que en certificado de fecha 28 de abril de 2023 adjunto, el órgano colegiado mantuvo la propuesta económica para los señores Eliécer Nafer Mesa Benítez y Andrés Eduardo Castillo Mesa en los términos inicialmente referidos, pero en lo que concierne al término de pago indicó que dicha operación se realizará dentro de los 45 días calendario siguientes a la aprobación del acuerdo por parte del juez contencioso administrativo. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la sesión ordinaria del pasado 26 de abril de 2023. Por otro lado, señaló que en esta oportunidad no se condiciona la conciliación con la renuncia de derechos y reclamaciones por el resto de los convocantes, lo cuál será tratado de manera directa con su abogado al momento de desplegar los trámites para el pago de la obligación aquí reconocida.

Visto lo anterior, el señor Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones **CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES**, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Lo anterior, por cuanto el Comité de Conciliación de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., en el certificado de conciliación referenciado, decidió conciliar las pretensiones de la presente solicitud en cuantía de **\$115.000.000** así: **i) \$55.000.000 para el señor Eliécer Nafer Mesa Benítez y; ii)**

60.000.000 para el señor Andrés Eduardo Castillo Mesa; dineros que serán pagados dentro de los 45 días calendario siguientes a la aprobación del acuerdo por parte del juez contencioso administrativo, condición que se enmarca dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011; además de reunir los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, así: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); toda vez que el acuerdo recae sobre una indemnización de perjuicios que es económicamente disponible por las partes; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales relaciona y finalmente **v)** en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispone el envío del acta, para efectos de control de legalidad, junto con los documentos que le sirven de soporte, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería – reparto, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio y el acuerdo conciliatorio prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Siendo la norma vigente al momento de radicarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, hemos de aplicar lo dispuesto en el art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, el cual indica que en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, medida que fue ratificada en los art.108 num 7 y 113 de la Ley 2220 de 2022.

3.2. Cuestión Previa. Encuentra esta unidad judicial que la presente conciliación fue remitida a la Oficina Judicial para su reparto, de manera conjunta con comunicación a la Contraloría General de la República, el día 02 de mayo de 2023, por cuanto el señor Procurador 189 Judicial I, dio aplicación al contenido normativo traído por la **Ley 2220 de 2022**; empero para esta servidora judicial, el mismo no es aplicable al caso bajo estudio como quiera que la solicitud fue radicada el día **16 de noviembre de 2022** y repartida el día 17 siguiente, cuando aún no había entrado en vigencia la norma, en los términos del art.145 que dispone:

***“ARTÍCULO 145. VIGENCIA.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.”*

Luego habiéndose publicado el 30 de junio de 2022, su vigencia inició el **30 de diciembre de 2022**, no siendo retroactiva la norma procesal y por consiguiente pasa el Despacho a resolver sin necesidad de notificar a la Contraloría General de la República.

3.3. Caso Concreto. Procura la p. convocante se declare del Municipio de Ayapel, Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. y Fundación Proteger, la responsabilidad administrativa y patrimonial, de manera solidaria, por las lesiones y perjuicios causados.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; Poderes conferidos por los convocantes para el inicio del trámite conciliatorio y su sustitución; Contrato de prestación de

servicios como conserje suscrito entre la Fundación Proteger y el señor Eliécer Nafer Mesa Benítez, con fecha de vigencia del 1 de marzo hasta el 31 de agosto de 2021; Historias clínicas del señor Eliécer Nafer Mesa Benítez, emitidas por FAMI SALUD IPS LTDA y Fundación Amigos de la Salud, que dan cuenta de las quemaduras y padecimientos experimentados por el paciente con ocasión al siniestro ocurrido el 9 de julio de 2021; Historia clínica del señor Andrés Eduardo Castillo Mesa, emitida por la Fundación Amigos de la Salud, que dan cuenta de las quemaduras y padecimientos experimentados por el joven Castillo Mesa con ocasión al siniestro ocurrido el 9 de julio de 2021; Fotografías y videos que, según se señalan, corresponden a los lesionados y al siniestro denunciado en la solicitud de conciliación; Reporte de Incidentes y Siniestros elaborado por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. el 1º de noviembre de 2022; Acta 013 de 21 de marzo de 2023, emitida por el Comité de Conciliación de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.; Certificado suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. el 22 de marzo de 2023; Certificado suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliación de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. el 28 de abril de 2023; poder general para representar a la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Recordemos que la normativa relacionada en la providencia de referencia, actualmente se encuentra derogada de manera expresa por la Ley 2220 de 2022, *por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*, sin embargo estos siguen siendo aplicables al caso bajo estudio por haberse presentado la solicitud de conciliación antes de su vigencia, como se indicó al inicio.

En consecuencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano de cierre, resulta evidente de los documentos allegados la responsabilidad del ente convocado Caribemar SAS ESP en el asunto bajo estudio, donde observa el Despacho que el medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, pues la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos; las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables; fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*; lo ofrecido por la

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se itera que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada en audiencias del 02 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el apoderado de los señores **Eliecer Nafer Mesa Benítez; Nafer David Mesa Cortéz; Juan Manuel Mesa Viloria, Fany del Carmen Mesa Benítez; Manuel Antonio Mesa Benítez; Deider Emiro Mesa Benítez; Fabio Alberto Mesa Benítez; Enardo José Mesa Benítez; Wilmer Jair Mesa Benítez; Diana Paola Mesa Benítez; Dina Luz Mesa Benítez; Andrés Eduardo Castillo Mesa; Neider Andrés Castillo Mesa; Mayra Alejandra Castillo Mesa; Yair Andrés Castillo Mesa y Andrea Lucía Castillo Mesa**, en los términos acordados con Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS ML (\$115.000.000.00)**, pagaderos dentro de los 45 días calendario siguientes a la aprobación de este acuerdo, según lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00188

Demandante: MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios en la Rama Judicial ocupando el cargo de Juez 4 Administrativo del Circuito de Montería. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>